



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2804-2005-PA/TC
ICA
ALBERTO VILLAGARAY VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huanta, a los 20 días del mes de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Alberto Villagaray Vilca contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 58, su fecha 27 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y el Gobierno Regional de Ica, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral 073-2001-CTAR-ICA/DRTCVCYC, de fecha 13 de marzo de 2001, y la Resolución Ejecutiva Regional 0815-2003-GORE-ICA/PR, de fecha 29 de octubre de 2003, las cuales lo sancionan con la inhabilitación definitiva y declaran improcedente el recurso de nulidad presentado contra la primera resolución. Manifiesta que la autoridad no aplicó el procedimiento dispuesto por el Decreto Supremo 003-2001 ni le impuso la sanción máxima hasta por el término de un año; razón por la cual se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El Gobierno Regional de Ica contesta la demanda alegando que las resoluciones que sancionan al demandante tienen el carácter de cosa decidida, y que, al momento de la intervención del vehículo de la empresa de transportes Sakyz S.A., se constató que el demandante utilizaba una licencia de conducir de la cual no era el titular, lo que constituye un delito contra la fe pública.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 11 de junio de 2004, declara fundada la demanda considerando que el actor no se encontraba comprendido en ninguno de los supuestos que establece el inciso 19 del artículo 6.º del D.S. 046-99-MTC, por cuanto se le imputó haber estado utilizando la Licencia de Conducir AF-0019291, Categoría A-1, perteneciente a otra persona, y se le aplicó la sanción de inhabilitación definitiva que corresponde a quienes, estando inhabilitados para conducir, desconocen tal sanción; o cuya categoría de licencia no corresponde al vehículo que conducen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que, en el caso, operó el plazo de caducidad para interponer la demanda, pues la resolución directoral impugnada es de fecha 13 de marzo de 2003, mientras que el recurso de nulidad es de fecha 25 de agosto de 2003.

FUNDAMENTOS

1. Del Oficio 1687-2003-GORE-ICA/PR-ORAJ, de fecha 14 de noviembre de 2003, obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el demandante tomó conocimiento en esa fecha de lo resuelto sobre su recurso de nulidad por la Resolución Ejecutiva Regional 0815-2003-GORE-ICA/PR, de fecha 29 de octubre de 2003; por lo tanto, al haberse presentado la demanda con fecha 28 de enero de 2004, no se ha producido la caducidad, siendo necesario analizar el fondo de la controversia.
2. El recurrente alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo y, por tanto, solicita que se declaren inaplicables la Resolución Directoral 073-2001-CTAR-ICA/DRTCVYC, de fecha 13 de marzo de 2001, y la Resolución Ejecutiva Regional 0815-2003-GORE-ICA/PR, de fecha 29 de octubre de 2003, por medio de las cuales se lo sanciona con la inhabilitación definitiva para conducir vehículos del servicio.
3. Del escrito de la demanda, obrante a fojas 6 de autos, el propio actor reconoce ser merecedor de una sanción, pero que esta debe ser hasta por el máximo de un año, de conformidad con el Decreto Supremo 003-2001-MTC, el cual no resulta aplicable a su caso pues se refiere a la suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones para el servicio público interprovincial de pasajeros.
4. El Reglamento del Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, aprobado por Decreto Supremo 05-95-MTC, establece, en el artículo 73.º, que la sanción se impondrá teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Asimismo, señala que constituyen servicios no autorizados los prestados por el conductor que no cuente con licencia de conducir de la Clase A-Categoría III, Profesional Especializado. En consecuencia a efectos de evitar la exposición de pasajeros a peligro, la autoridad competente o la PNP dispondrá el retiro de vehículos cuando constate que prestan servicios no autorizados. La Policía Nacional procederá a internar los vehículos en el depósito oficial, remitiendo las placas de rodaje y las licencias de conducir a la autoridad competente, la cual dispondrá la aplicación de las sanciones que estipula el reglamento correspondiente.
5. El demandante fue sancionado con la inhabilitación definitiva con arreglo al inciso 19.b del artículo 6.º del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Servicio Público de Transporte Interprovincial de Pasajeros por Carretera de Ómnibus. Según se ha acreditado en autos –y así lo ha manifestado en el escrito de su demanda, el demandante no cuenta con el brevete profesional A-III, razón por la cual la sanción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impuesta no puede ser considerada atentatoria de su derecho al trabajo, sino acorde a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Si bien el derecho invocado es importante, lo es más la protección que merece la colectividad frente a la amenaza potencial para su seguridad, ya que, en el caso de autos, el demandante se desempeñaba como chofer en una empresa de transporte, por lo que debió reparar en las consecuencias de su proceder, ya que existen otros bienes de relevancia constitucional –la seguridad de los usuarios del servicio que también merecen ser tutelados.

6. Por consiguiente, y apreciándose que en el caso analizado la autoridad emplazada no ha actuado arbitrariamente, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)